



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0018/13

Referencia: Expediente No.TC-05-2012-0044, relativo al Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo incoado por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Leina Patricia Bezi Lora, contra de la Sentencia No.00627-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

Sentencia TC/0018/13. Expediente No.TC-05-2012-0044, relativo al Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo incoado por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Leina Patricia Bezi Lora, contra de la Sentencia No.00627-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La sentencia No.00627-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Leina Patricia Bezi Lora por ser notoriamente improcedente y ordenó el archivo definitivo del proceso.

La referida sentencia fue notificada mediante Acto No.0617/2012, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Oclin Neftalí Encarnación Calcaño, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

2.- Presentación del recurso en revisión de amparo

Los recurrentes, los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Leina Patricia Bezi Lora, en fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), interpusieron ante este tribunal el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia de amparo, a los fines de que la misma sea declarada nula, alegando violación de derechos fundamentales.

Dicho recurso fue notificado por el Acto No.0617/2012, antes descrito.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción de amparo y ordenó el archivo definitivo del proceso incoado por los señores Nadim



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Bezi Nicasio y Leina Patricia Bezi Lora, esencialmente por los motivos siguientes:

“Considerando: Que en el caso de la especie, es de criterio constante que la Acción Constitucional de Amparo, es una acción judicial destinada a proteger derechos fundamentales, inherentes no tan solo a la persona humana, sino también a las instituciones como lo prevé el artículo 65 de la ley 137-11, que rige la figura, sin embargo, la indicada acción constitucional tiene apertura cuando no existe otra vía judicial o extrajudicial abierta, en la cual se pueda resolver el conflicto que ha dado origen a la vulneración del derecho alegado, en tal sentido, si bien es cierto que sobre los bienes propiedad de los peticionarios ha sido trabada una oposición por parte de los perpetrados, no menos cierto es que dicha acción no es más que una medida conservatoria la cual no vulnera ningún derecho fundamental, por lo no habiendo conculcación a ninguno de estos derechos, no procede la utilización de esta vía de carácter excepcional, ya que la legislación dominicana ha dado competencia al Juez de los Referimientos para conocer de la situación procesal originada en el caso que nos ocupa (sic)”.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Leina Patricia Bezi Lora, pretenden que se declare nula la decisión objeto del presente recurso y que se ordene el levantamiento del embargo u oposición. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) El Sr. Ángel Antonio Bezi Morris inicia el embargo a cuentas del Sr. Nadim Miguel Bezi Nicasio y a otras personas más, y por extensión, el Banco López de Haro procede a retener fondos de la cuenta perteneciente al Sr. Nadim Miguel Bezi Nicasio y de su hija Leina Patricia Bezi Lora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que el referido embargo causa una perturbación al desempeño económico de los ahora accionantes, a la vez que este hecho vulnera la paz y tranquilidad comercial de los mismos, máxime de provocar una perturbación moral, emocional, y psicológica y socioeconómica (sic).*

c) *El oponente, en la acción de oposición u embargo, no ha demandado la validez de la referida oposición, ni tampoco la validez de embargo alguno, por lo que tal acción no tiene carácter serio, pues como tal no lo es ni debe ser aceptada como una acción prudente.*

d) *Es nulo todo acto que sea violatorio a la ley, además, es nulo todo acto que subvierta el orden constitucional; por lo tanto, el acto de embargo es nulo, porque el embargo ha sido obtenido en violación a la ley, pues no existe ninguna disposición, ni sentencia, ni resolución, ni auto que ordene tal embargo.*

e) *El embargo a cuentas sobre la base de múltiples epítetos, calificativos y apodos, haciendo acusaciones y sin tener ningún título ejecutorio más que la boca (sus dichos), en el presente caso, viola la integridad personal de la Sra. Leina Patricia y del señor Nadim Miguel, por trastornarles cada día de su vida al someterlos a una vejación bajo los trastornos que causan los embargos ilegales y sin títulos ejecutorios.*

f) *Art. 44 de la Constitución. Derecho a la intimidad y al honor personal. Se viola este artículo, porque sin ninguna orden judicial se ha embargado una cuenta privada.*

g) *Toda persona es inocente hasta que no se pruebe lo contrario. En el caso del embargo, se convierte en inconstitucional, porque hace apreciar que son ciertas las palabras esbozadas en un acto, aun cuando no se hayan comprobado los hechos, por lo tanto, esto viola la Constitución nacional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que precisamente, la propiedad, no es sólo la inmobiliaria, sino también la ley establece la propiedad en materia de muebles, por apreciación del mismo numeral 2 del artículo 51 de la Constitución.

i) La juez de amparo al declarar inadmisibile la acción de amparo, evidentemente se entorpeció con una gran confusión tras no poder apreciar que no se trata de un derecho fundamental que puede ser repuesto por otro tribunal de manera provisional, como es el juez de los referimientos, sino que se trata de derechos fundamentales que requieren ser repuestos de forma rápida por el carácter de agencia que conlleva el que estas violaciones sean perpetuadas con mucho tiempo, como es el caso”.

Al recurrido, señor Ángel Antonio Bezi Morris, le fue notificado el recurso de revisión mediante Acto No.0617/2012, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Oclin Neftalí Encarnación Calcaño, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, quien no ha realizado su escrito de defensa.

5.-Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

a) Sentencia No. 00627-2012, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b) Acto No.0617/2012, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Oclin Neftalí Encarnación Calcaño,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la referida sentencia de amparo.

c) Acto de Oposición por existir Bienes Indivisos y Reclamación de Bienes Sucesorales por Ocultación, Sustracción y Simulación, marcado con el No. 220/2012, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Novena Sala.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por los recurrentes en el presente recurso, este caso se contrae a que, con relación a una demanda sucesoral le fue embargada una cuenta a los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Leina Patricia Bezi Lora, por el hoy recurrido, el señor Ángel Antonio Bezi Morris, mediante Acto No.220-2012, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012). Los recurrentes pretenden que se declare nula la referida sentencia y se ordene el levantamiento del embargo retentivo u oposición realizado, alegando que se les han violentado sus derechos fundamentales establecidos, entre otros, en los artículos 38, 44 y 51 de la Constitución.

8- Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley No.137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.- Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley No.137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: *“(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.

b) Este Tribunal fijó su posición al respecto a la especial trascendencia y relevancia en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa, queda establecida la especial trascendencia social y relevancia constitucional, ya que se trata de verificar si hubo o no conculcación al derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución.

10.- Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser rechazado por las siguientes razones:

a) La Sentencia 00627-2012, objeto del presente recurso, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Leina Patricia Bezi Lora, por entender que una oposición es una medida conservatoria que no vulnera ningún derecho fundamental, y en

Sentencia TC/0018/13. Expediente No.TC-05-2012-0044, relativo al Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo incoado por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Leina Patricia Bezi Lora, contra de la Sentencia No.00627-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de vulneración, la legislación dominicana le ha dado competencia al juez de los referimientos para su conocimiento y decisión.

b) Es por el ello que, al juez de amparo apoderado declarar inadmisibles las acciones, por existir otra vía eficaz para conocer del asunto, como lo dispone el artículo 70 de la referida Ley 137-11, que establece: *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtenerla protección del derecho fundamental invocado”* y en lo cual el tribunal de primer grado fijó su decisión.

c) En ese sentido, la Sentencia TC/0021/2012, dispuso *“que corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibles las acciones de amparo bajo el supuesto del artículo 70.1 de la referida Ley 137-11.*

d) Para el presente caso, el juez de amparo en su sentencia indicó en las motivaciones que el tribunal competente para conocer de la solicitud de las medidas conservatorias, lo era el juez de los referimientos, y en el dispositivo se limitó a declarar inadmisibles las acciones por ser *“notoriamente improcedentes”*, lo que evidencia una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la referida sentencia, estableciendo dos causales de inadmisibilidad.

e) Es por ello, que al existir otra vía para solicitar el levantamiento del embargo retentivo u oposición, realizado mediante el Acto No. 220-2012, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), procede revocar en parte la decisión recurrida, dada las contradicciones existentes entre las motivaciones y el dispositivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Por tales motivos, se acoge parcialmente el presente recurso de revisión, al juez de amparo establecer en su dispositivo la inadmisibilidad de la acción, por ser notoriamente improcedente y ordenar el archivo definitivo, sin establecer la otra vía eficaz para el levantamiento de embargo retentivo u oposición; que en la especie es de la competencia del juez de los referimientos del Tribunal Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, Juez Presidente; por motivo de inhibición voluntaria. Tampoco figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo incoado por los señores Nadim Miguel Bezi Nicasio y Leina Patricia Bezi Lora, contra la Sentencia No. 00627-2012, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: REVOCAR, parcialmente, la sentencia descrita en el ordinal anterior, por existir otra vía efectiva, que lo es el Juez de los Referimientos del Tribunal Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, los señores Nadim



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Bezi Nicasio y Leina Patricia Bezi Lora; a la parte recurrida, Banco López de Haro y Ángel Antonio Bezi Morris, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley No.137-11.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario